



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500985191



20185500985191

Bogotá, 10/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTADORA LA DANIA S.A  
PARQUE INDUSTRIAL TERRAPUERTO KILOMETRO 1.5 ENTRDA PARQUE LA FLORIDA BODEGA  
COTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38631 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

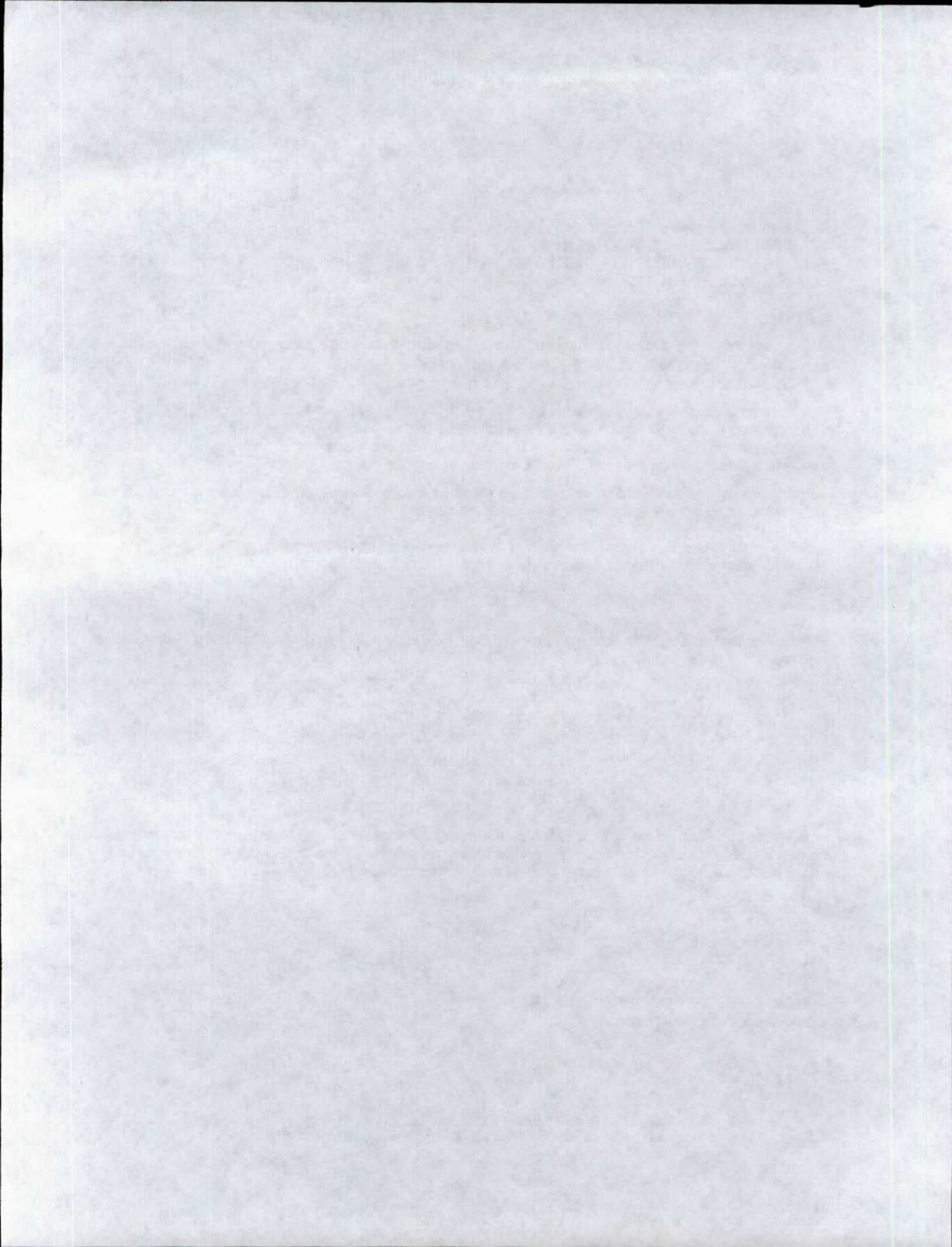
NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

-- 3 8 6 3 1 3 0 AGO 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 5 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificados por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, le otorgaron a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como asumir las investigaciones de las normas sobre transporte.

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte (entre otras) las siguientes:

*"Artículo 4. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

*regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.*

(...)

13. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.*

(...)

15. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones.* (El subrayado es nuestro).

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (entre otras), las siguientes:

*"Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:*

(...)

4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.*

(...)

6. *Coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control que se deban realizar a las personas o entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones.*

(...)

11. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función de inspección, control y vigilancia en materia tránsito y transporte terrestre automotor.*

(...)" (El subrayado es nuestro).

Que como puede observarse, es claro que las facultades delegadas contemplan taxativamente la competencia de la Delegatura de Tránsito y Transporte, para la coordinación y realización de visitas de inspección.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte especial.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento especial aplicable en los casos que los particulares impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, así:

**"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

*con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

*La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

*Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.*

*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*

*PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."*

Que, conforme a lo resaltado anteriormente, la renuencia a recibir la visita de inspección y por ende a suministrar información, puede ser multado por el funcionario competente, pues de lo contrario, (de no existir la obligación de recibir vistas de inspección y de entregar documentos y su correlativa sanción en caso de incumplimiento), la labor de inspección, control y vigilancia sería nugatoria y el ejercicio de la labor de inspección podría verse limitado.

#### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 2561 del 26 de junio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, en la modalidad de transporte de Carga.

2. Mediante Memorando No. 20188200085533 del 11 de mayo de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al Servidor Público JORGE KADIR NIEVES RICARDO para realizar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, durante el día 17 de mayo de 2018.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20188200494811 del 11 de mayo de 2018, la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría el 17 de mayo de 2018.

4. Mediante Comunicación Radicada con el No. 20185603507202 del 22 de mayo de 2018, el Profesional comisionado, remite informe contentivo de la visita inspectiva realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, en el cual se concluyen:

"(...).

#### 3. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

*Una vez en el domicilio de la empresa **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, ubicada en la Parque Industrial Terrapuerto KM 1.5 entrada parque la florida bd2, fui recibido por la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

*señora DIANA MARCELA BARBODA QUINTERO en calidad de Auditoria Regional Bogotá, quien una vez enterada del objeto de la visita de inspección, manifiesta que la misma no se puede llevar a cabo, toda vez que: "(Las personas encargadas no se encuentran para suministrar la información requerida, se encuentran de viaje)". (...)" (Sic)*

5. Mediante comunicación No. 20188200519721 del 17 de mayo de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requirió formalmente al señor Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente documento, de explicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con Radicado No. 20185603532622 del 29 de mayo de 2018, el señor ALVARO HERNÁN RUÍZ LLANO, en su calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, presenta dentro del término otorgado, respuesta al requerimiento No. 20188200519721 del 17 de mayo de 2018.

7. Mediante Memorando de Traslado No. 20188200108553 del 19 de junio de 2018, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informes de la visita de inspección practicada a la empresa en mención, junto con sus anexos.

8. En ese orden de ideas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018, impone una multa administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, la cual fue notificada por aviso entregado el 19 de julio de 2018, según Guía No. RN98241609000 según certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

9. Mediante Radicado No. 20185603827162 del 03 de agosto de 2018, el señor ALVARO HERNÁN RUÍZ LLANO en su calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, interpuso escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor ALVARO HERNÁN RUÍZ LLANO, fundamenta su escrito de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"(...).

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

*Sostiene el acto administrativo recurrido que la DIANA impidió o no autorizó el acceso a sus archivos e instalaciones por parte de funcionarios de la Superintendencia, que se negó a recibir la visita y entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia, (...).*

*...En segunda instancia, la DIANA no se negó a recibir la visita ni fue renuente frente a la misma o el ejercicio de las facultades de esa Superintendencia.*

*Como en su momento indicamos por escrito ante esa superintendencia, la comunicación con número de registro 20188200494811 de fecha 11-05-2018, que anunciaba la visita no fue recibida en nuestras dependencias ni por correo electrónico ni por correo físico,*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

*motivo por el cual no estábamos enterados de la respectiva visita de inspección y por ello el reducido personal de la empresa no estaba allí.*

*...El motivo por el cual la persona encargada de la información no se encontraba en las dependencias de las oficina el día 17-05-2018 se obedece a que debe atender compromisos de revisión de procesos administrativos, contables y operativos a nivel nacional en las diferentes sedes.*

*...La posición de la Superintendencia es extrema, desconectada de la realidad y de un formalismo tal que deja a un lado lo razonable, lo justo y lo moderado. El rol de una Superintendencia no es ese, como tampoco lo es imponer multas, las que proceden cuando de manera consiente o por negligencia grave se violan las normas legales o reglamentarias, no en caso como este. (...)" (SIC)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 y 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"<sup>2</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, en sede del presente Recurso.

#### Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p.536 -

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos de la investigada, expuestos en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. **860058029-3**, ejerce su derecho de defensa y contradicción.

#### Sustento del recurrente

En su escrito manifiesta lo que ya había indicado por escrito ante la Entidad en la Comunicación Radicado No. 20188200494811 de fecha 11 de mayo de 2018, que la visita no fue anunciada ni recibida en nuestras dependencias ni por correo electrónico ni por correo físico, motivo por el cual no se encontraban enterados de la respectiva visita de inspección y la persona encargada de la información no se encontraba en las dependencias de las oficina el día 17 de mayo de 2018, por estar atendiendo compromisos de revisión de procesos administrativos, contables y operativos a nivel nacional en las diferentes sedes.

Para la empresa la posición de la Superintendencia es extrema, desconectada de la realidad y de un formalismo tal que deja a un lado lo razonable, lo justo y lo moderado. El rol de la Superintendencia no es el de imponer multas, sino cuando de manera consciente o por negligencia grave se violan las normas legales o reglamentarias, que según lo afirma el recurrente, no es del caso. (...) (SIC)

#### Respecto de las manifestaciones

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Ahora bien, el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

El Despacho le recuerda que el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- consagra la posibilidad de realizar averiguaciones preliminares, y lo confirma con lo dispuesto en su artículo 51, que establece un procedimiento especial frente a la negativa a suministrar información o a otorgar acceso a sus archivos, actividades que se desarrollan en el marco de una visita de inspección.

En consecuencia, cuando el administrado es renuente a suministrar información o a otorgar acceso a los archivos a una autoridad competente, limita la potestad establecida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, específicamente respecto de la facultad de realizar averiguaciones preliminares, por lo tanto, se hace necesaria la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

En el marco de las visitas de inspección, es importante tener presente que el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en el Artículo 2.2.1.5.3.6., que las empresas que presten el servicio de público de transporte terrestre, "*deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada*", situación que en el presente caso no se dio.

Se resalta que lo que se persigue con las visitas de inspección es la recolección de la información (desconocida en ese momento), que permita establecer si el Supervisado cumple o no con las condiciones de habilitación y de operación. Así, el objeto principal de la



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA LA DIANA S.A., identificada con NIT. 860058029-3, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

visita, consiste en verificar la información documental que reposa en las instalaciones de la empresa visitada y así poder establecer si existe mérito para iniciar investigación.

En consecuencia, si en los documentos que se esperaban inspeccionar se encuentra evidencia relevante que determine la ocurrencia de una conducta sancionable, la visita de inspección constituye el mecanismo legal e idóneo para recaudarlos y analizarlos; de otra parte, de igual manera, se señala que si es el caso contrario, con el simple informe de visita terminaría la actuación al no tener hallazgo alguno.

Respecto de la reiteración que realiza el recurrente referente a la que no se les informó de la visita, se reitera que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, es competente para realizar visitas de inspección y que éstas hacen parte de las indagaciones o averiguaciones preliminares que puede realizar cualquier superintendencia, las mismas tiene por objeto recaudar información que posteriormente se analiza para determinar si existe o no algún incumplimiento, así las cosas, no es necesario que la visita se "notifique" o comunique previamente o con días de anticipación. En tal sentido, se acota que en la Resolución 29629 del 05 de julio de 2018, no existe una manifestación sobre una notificación previa de la visita. Lo que sí se argumenta en el acto recurrido, es que, en el mismo momento de la presentación de los comisionados en la empresa, se le puede hacer saber al Vigilado que se dará inicio a una vista de inspección de forma inmediata, tal y como sucedió en éste caso.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, el Despacho dará aplicación al principio de proporcionalidad y dosimetría, y en consecuencia graduará la sanción aplicable a la conducta relacionada con la renuencia a suministrar información.

Por lo anterior, este Despacho decide **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3, y en consecuencia **MODIFICARÁ** la sanción impuesta mediante Resolución No. 229629 del 05 de julio de 2018, con la **MULTA** de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del resuelve de la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3, con **MULTA** de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018, equivalentes a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420,00)**, por haberse negado a recibir la visita y por ende entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR todo lo demás la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3, contra la Resolución No. 29629 del 05 de julio de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA DIANA S.A.**, identificada con NIT. 860058029-3, con domicilio en el **PARQUE INDUSTRIAL TERRAPUERTO KM 1.5 ENTRADA PARQUE LA FLORIDA CD**, en el municipio de **COTA/CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

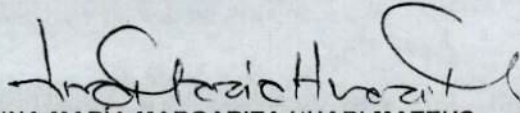
**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la presente Resolución, procédase a dar traslado del expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

38631

30 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.  
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA LA DANIA S A  
N.I.T. : 860058029-3  
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00094422 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 4,339,949,697

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : PARQUE INDUSTRIAL TERRAPIERTO KM 1.5 ENTRADA PARQUE LA FLORIDA BD

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transportadoraladania@arrozsupremo.com

DIRECCION COMERCIAL : PARQUE INDUSTRIAL TERRAPIERTO KM 1.5 ENTRADA PAR. LA FLORIDA BD 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : transportadoraladania@arrozsupremo.com

CERTIFICA:

AGENCIAS : IBAGUE, ESPINAL, BOGOTA, MEDELLIN Y CALI.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.752, NOTARIA 4 BOGOTA, DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.977, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.977, BAJO EL NO. 51129, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DE NOMINADA "COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LTDA".-

CERTIFICA:

POR ACTA NO. 4 B CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, EL 13 DE AGOSTO DE 1.979, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.979 BAJO EL NUMERO 17815 DEL LIBRO IX, CONSTA QUE SE DECRETO APERTURA DE SUCURSALES EN IBAGUE, CALI Y MEDELLIN.-

CERTIFICA:



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0676 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 3 DE MAYO DE 1.985, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MAYO DE 1985 BAJO EL NO. 00170429 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADICIONO A SU NOMBRE LA SIGLA: COALIMENTOS S. A. EN CONSECUENCIA SU NOMBRE ES: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S. A. COALIMENTOS S.A. E INTRODUJO OTRAS REFORMAS.

**CERTIFICA :**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01631 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 14 DE DE 2000 BAJO EL NO. 00752373 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. COALIMENTOS S.A., POR EL DE: TRANSPORTADORA LA DANIA S.A.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1648 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.983, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.983 BAJO EL NO. 139.556 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE " COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A."

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
426	8-III-1.979	1 IBAGUE	19- IV-1.979 NO. 69.688
1435	3-VI--1.981	18 BOGOTA	3- VII-1.981 NO. 102.330
1350	24-XII-1.982	24 BOGOTA	23- VI-1.983 NO. 135.031
3689	13-VI--1.985	21 BOGOTA	21-VIII-1.985 NO. 175.288
4624	30-VII-1.985	21 BOGOTA	21-VIII-1.985 NO. 175.289
1651	7-VII-1.988	33 BOGOTA	27- VII-1.988 NO. 241.557
1280	3- VI-1.994	44 STAFE BTA	1- VII-1.994 NO. 453.577

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000825	1998/05/15	NOTARIA 44	2000/04/26	00725955
0001631	2000/11/01	NOTARIA 50	2000/11/14	00752373
0002014	2003/10/29	NOTARIA 44	2003/10/31	00904746

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL: 1 .- LA INDUSTRIA DEL SERVICIOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y ENCOMIENDAS POR CARRETERA NACIONAL O INTERNACIONAL, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, MEDIANTE LA IMPORTACION, ADQUISICION DE VEHICULOS, PROPIOS O DE TERCEROS, VINCULADOS O AFILIADOS A LA EMPRESA O VINCULADOS MEDIANTE CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY QUE FIJE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA TAL FIN. 2 .- IMPORTACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA CITADA INDUSTRIA, TALES COMO VEHICULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ETC. 3 .- ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE TALLERES DE REPARACION Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LAVADO, LUBRICACION, PINTURA Y ESTACIONES DE COMBUSTIBLE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: A .- VENDER, COMPRAR, PERMUTAR, ARRENDAR E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES HOMOLOGADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. B.- ESTABLECER ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE DICHS BIENES, ASI COMO TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ. C.- GIRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O ACEPTARIOS EN PAGO. D.- CELEBRAR CONTRATOS DE VINCULACION CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE, CONFORME A LAS NORMAS



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REGLEMENTARIAS, Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTIVIDADES ANALOGAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS LABORES CONTENIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y LAS ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES, TALES COMO TOMAR DINEROS EN PRESTAMO Y DAR Y RECIBIR EN GARANTIA AUTOMOTORES. E.- SUSCRIBIR O ADQUIRIR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER SOCIEDAD, EMPRESA O NEGOCIO QUE TENGA LA MISMA NATURALEZA Y FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES A SU OBJETO SOCIAL. F.- EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. G.- FORMULAR ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA YA SE TRATE DE ORGANISMOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DISTRITALES, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO, EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA, SOLICITUDES O PROPUESTAS. DE LICENCIAS, DE PERMISOS, DE APORTES O CONCESIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU INDOLE, LO MISMO QUE ADELANTAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y OBTENER LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS. H.- ADQUIRIR, VENDER, GRAVAR, ARRENDAR Y EN GENERAL ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LOS TRABAJOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL. I.- INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO YA SEAN EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA CON O SIN INTERESES, COMISIONES Y OTROS COSTOS Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS Y DAR O RECIBIR, CUANDO FUERE EL CASO, LAS GARANTIAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACION.-

### CERTIFICA:

#### ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

### CERTIFICA:

#### CAPITAL:

#### \*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 500,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

#### \*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$410,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 410,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

#### \*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$410,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 410,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

### CERTIFICA:

#### \*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (PS) \*\*

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02107891 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RUIZ WORTH ANDRES	C.C. 000001018425565
SEGUNDO RENGLON	
RUIZ WORTH DANIEL ANDRES JORGE	C.C. 000001018415276
TERCER RENGLON	
RAMOS DUQUE CLARA INES	C.C. 00000065690579

#### \*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02107891 DEL LIBRO



### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RUIZ MEDINA JUAN PABLO	C.C. 000000081715347

SEGUNDO RENGLON

RUIZ WORTH ALESSANDRA	C.C. 000000053178278
-----------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 52 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02339603 DEL LIBRO

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
RUIZ MEDINA ALEJANDRO	C.C. 000001020721918

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000052 DEL 31 DE ENERO DE 1985, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NUMERO 00166704 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
RUIZ LIANO ALVARO HERNAN	C.C. 000000019309234

QUE POR ACTA NO. 26 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01396718 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
RUIZ LIANO FERNANDO	C.C. 000000000437734

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON FACULTADES PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES O DERECHOS SOCIALES. 2- DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA JUNTA, DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TECNICAS, SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 3-CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 4-CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 45, NUMERAL 14, 15 Y 16 DE ESTOS ESTATUTOS PODRA EL PRESIDENTE CONDUCIR, RESOLVER Y LLEVAR A EFECTO CUALESQUIERA OPERACIONES, NEGOCIOS O CONTRATOS DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE ESTA ATRIBUCION PODRA EL PRESIDENTE DAR BIENES SOCIALES EN PRENDA E HIPOTECA, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR O TOMAR ESTO EN ARRENDAMIENTO USUFRUCTO, ANTICRESIS O A OTRO TITULO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES SOCIALES POR SU NATURALEZA O DESTINO, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO O A INTERESES, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, OBLIGAR A LA SOCIEDAD SOLIDARIAMENTE, RENOVAR, TRANSIGIR DETERMINADO NEGOCIO, ASUNTO O LITIGIO, SUJETARLO A COMPROMISOS SI LOS ESTATUTOS NO SENALAN OTRA VIA, DESISTIR DE ACCIONES Y RECURSOS Y, EN FIN CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES ESTA AUTORIZADA LA SOCIEDAD. 5- SIN LIMITACION DE CUANTIA PODRA EL PRESIDENTE COMPRAR Y VENDER -- ARROZ. NECESITARA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADA CON ARROCES O SUBPRODUCTOS, -- CUANDO LA CUANTIA POR CADA OPERACION EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS ( \$10'000.000.00 ) MONEDA CORRIENTE. 6.- CONSTITUIR APODERADOS PARA COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SEDISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES SOCIALES Y LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD O EN QUE SE LITIGUE ASUNTO DE INTERES PARA ELLA, TRAN



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SIGIR, SUSTITUIR, INTERPONER RECURSOS DE CASACION Y REVISION, LIBRAR, ENDOSAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y TITULOS VALORES. 7- PROPONER POR LA MEJORA Y PROGRESO DE LA SOCIEDAD EN TODAS SUS RAMAS Y DEPENDENCIAS. 8- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA O A LA JUNTA DIRECTIVA Y APREMIARLOS PARA QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SUS CARGOS. 9-CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 10- RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. 11- LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02313674 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL IDENTIFICACION

GUZMAN BARRIOS MAIRA ALEJANDRA C.C. 000001105673694

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02021845 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE: REVISOR FISCAL SUPLENTE IDENTIFICACION

CAMELO TOVAR MAYGRETH KARINA C.C. 000001110500712

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01823377 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE: REVISOR FISCAL PRINCIPAL IDENTIFICACION

MAZARS COLOMBIA SAS N.I.T. 000008300550309

**CERTIFICA:**

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.02083 DEL 5 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 1.984 BAJO EL NUMERO - 148.788 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO - PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01937009 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2561 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500953941



Bogotá, 30/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTADORA LA DANIA S.A  
PARQUE INDUSTRIAL TERRAPUERTO KILOMETRO 1.5 ENTRDA PARQUE LA FLORIDA  
BODEGA  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38631 de 30/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

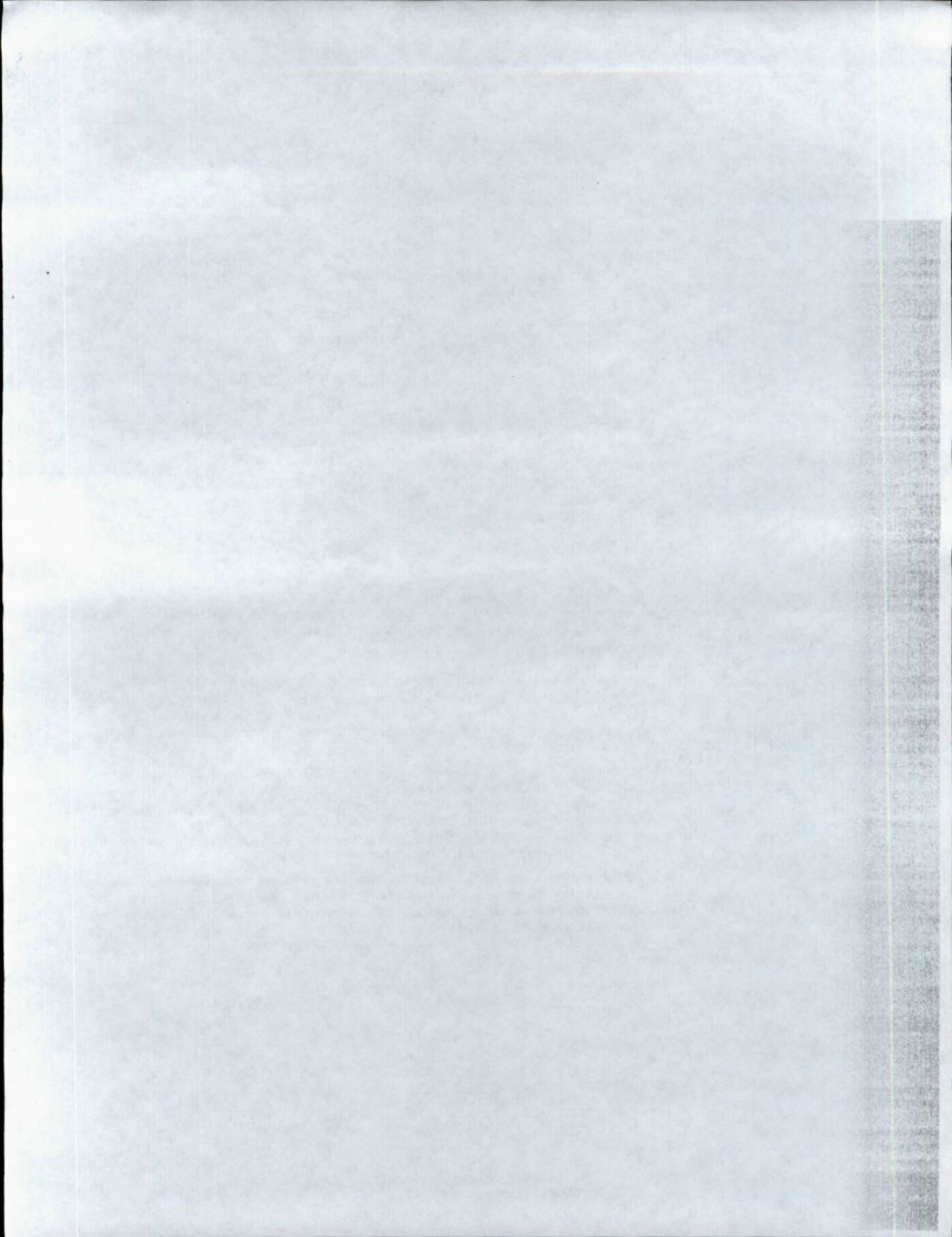
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\30-08-2018\CONTROL 2\CITAT 38622.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Min. Transporte y Comunicaciones  
del 2005, 2011

**REMITENTE**  
 Empresa: S.A.  
 C.P. 01.8000.111.210  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio FUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Nombre: Razon Social  
 TRANSPORTADORA DANIA S.  
 Dirección: PARQUE INDUSTRIAL ENTRADA PAR  
 Ciudad: CORTA  
 Departamento: QUINDIAMIARCA

**DESTINATARIO**  
 Envío: RA09317215CO  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio FUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**Fecha Pre-Admisión:** 11/09/2018 15:51:23  
 Min. Transporte y Comunicaciones del 2005, 2011

**42** Motivos de Devolución

1	2	1	2	1	2	1	2
Desconocido	No Existe Número	No Reclamado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	Duccion Errada	No Reside

Fecha: 14 SEP 2018

Nombre del distribuidor: *Mary ch*

C.C.: *Mary ch*

Centro de Distribución:

Observaciones:

www.supertransporte.gov.co

Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 Dirección al ciudadano 01 8000 915615

NO. 100  
1904